32

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
TUNJA-BOYACÁ

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL (SIMULACION)
DEMANDANTE	DANILO GALINDO PEDRAZA
DEMANDADOS	GELACIO GALINDO PEDRAZA
RADICADO	**150013153002-2020-00024-00**

Encontrándose el presente proceso pendiente del estudio del cumplimiento de los requisitos formales para su admisión, se advierte la necesidad de determinar, en primer lugar, si este Despacho es competente para conocer del asunto, por ello, es menester estudiar los factores que determinan dicha competencia, en especial el factor objetivo por razón de la cuantía:

En el cuerpo de la demanda se establece que los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias: No. 090-0040656 (Lote Buenavista), No. 070-31714 (Lote El Porvenir) y No. 090-14355 (Lote San Florencio) fueron avaluados por un valor de $60.000.000 millones de pesos m/cte., $180.000.000 millones de pesos m/cte. y $20.000.000 millones de pesos m/cte. respectivamente; no obstante, se advierte que no se aportó prueba en concreto a fin de determinar la cuantía del proceso; por tal razón, se tendrá en cuenta para la misma, el valor de los actos de los respectivos negocios jurídicos.

- Para el predio identificado con matricula inmobiliaria No. 090-0040656, denominado "Buenavista" ubicado en el Municipio de Viracacha (Boy), el valor del acto fue de Tres Millones Quinientos Mil Pesos m/cte ($3.500.000) como consta en la Escritura Pública No. 0231 del 28 de marzo de 2014 en la Notaria Primera de Ramiriqui (fol. 8 al 12).

- Para el predio identificado con matricula inmobiliaria No. 070-31714, denominado "El Porvenir" ubicado en el Municipio de Soraca, el valor del acto fue de Treinta Millones de Pesos m/cte ($30.000.000) como consta en la Escritura Pública No. 1862 del 13 de agosto de 2012 en la Notaria Segundo del Circulo de Tunja (fol. 15 al 20).

- Para el predio identificado con matricula inmobiliaria No.090-14355, denominado "San Florencio" ubicado en el Municipio de Viracacha, el valor del acto fue de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos m/cte ($3.600.000). como consta en la Escritura Pública No. 1313 del 14 de diciembre de 2011 en la Notaria Primera de Ramiriqui. (fol. 22 al 23)

Por lo tanto, el total de la sumatoria de los tres (3) actos realizados para los inmuebles antes mencionados es de $37.100.000 millones de pesos m/cte.

En observancia de lo normado por el artículo 25 del Código General del Proceso, hechos los cálculos del caso, las cuantías para la fecha de presentación de la demanda son:

Mínima Cuantía: menor a 40 SMLMV = $ 35.112.120.oo
Menor Cuantía: Mayor de 40 y menor de 150 SMLMV = $35.112.120 a $131.670.450
Mayor Cuantía: mayor a 150 SMLMV = $131.670.450 en adelante.

Ahora bien, el artículo 26 del CGP en su numeral 1 dispone que la cuantía se determina; *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

Concluyendo así, que al verificar que el valor de las pretensiones, no superan el límite de la menor cuantía, si se tiene en cuenta que se insta la simulación de tres negocios jurídicos, cuyo valores de los actos es la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE ($ 37.100.000.oo) tal y como consta en los documentos obrantes del expediente, situación que permite colegir a este despacho que no es el competente para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía.

Siendo así, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, dada la cuantía de las pretensiones, razón por la cual, se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P, esto es, RECHAZAR la demanda y como consecuencia de ello, se ordenará su remisión junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Viracacha (Boy.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda, por carecer de competencia este Juzgado, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, remitir la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Viracacha (Boy), para que conozca de las pretensiones de la misma. Por secretaría dejar las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por estado No. 05 hoy veintiuno (21) de febrero de 2020.

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

Gratias originali fons et Jesuscristo
PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA
ABOGADO ESPECIALIZADO
Calle 12 C No. 8 – 79 Of. 602 Tel. Cel. 3053961005 Email: dejur@hotmail.com Bogotá D.C.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA
RECIBIDO
25 FEB 2020
No. DE FOLIOS 7
QUIEN RECIBE:

Señor
Juez Segundo (2) Civil del Circuito de Oralidad de Tunja.
E. S. D.

Rad. 15001315300220200002400
Ref: demanda verbal de mayor cuantía.
Dem. DANILO GALINDO PEDRAZA
Ddo. GELACIO GALINDO PEDRAZA.

PEDRO ALBERTO BARON SEPULEVDA, abogado en ejercicio de la profesión, identificada con C.C. No 13.495.448 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 126.225 del C.S.J. actuando por poder conferido por el demandante en el proceso de la referencia, por medio de la presente interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio APELACIÓN, frente al auto proferido el 20 de febrero de 2020 en el proceso de la referencia, por medio del cual decide rechazar la demanda por falta de competencia, de acuerdo a los siguientes argumentos:

1. PETICION

1.1 le solicito por las razones expuestas en la parte argumentativa del presente recurso, se REPONGA la decisión tomada en primera instancia, la cual resolvió el rechazo de la demanda por falta de competencia.

1.2 En su lugar, admítase la presente demanda previo estudio, en los términos en la cual fuese presentada en pretérita oportunidad.

1.3 Revoque el numeral segundo de la providencia objeto del presente recurso, por ser subsidiaria al rechazo de la demanda.

1.4 de fracasar el recurso de REPOSICION, le solicito como subsidiario se conceda el recurso de APELACION, ante el superior jerárquico, para que desate la alzada en los mismos términos argumentativos propuestos.

2. ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA ALZADA.

2.1 estimación razonada de la cuantía.

La estimación razonada de la cuantía o el juramento estimatorio, son cargas procesales que el Código General del Proceso, ha dejado en manos del

Gratias originali fons et Jesuscristo
PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA
ABOGADO ESPECIALIZADO
Calle 12 C No. 8 – 79 Of. 602 Tel. Cel. 3053961005 Email: dejur@hotmail.com Bogotá D.C.

demandante, y cuyo único límite que consagro la ley… fue la razonabilidad. Así lo determino la jurisprudencia de la Corte Constitucional que reviso la constitucionalidad del artículo 206 del Código General del Proceso, al respecto expresa:

Sin embargo, la ausencia de recursos económicos no constituye un obstáculo para realizar un juramento estimatorio, pues en la mayoría de los casos es el propio demandante quien conoce el valor de los frutos, las mejoras y los perjuicios y si requiere de asesoría técnica puede solicitar el amparo de pobreza, tal como dispone el artículo 152 del Código General del Proceso, según el cual *"el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".* [1]

Razonabilidad que amparada en soportes probatorios que se anexan con este recurso, jamás fue trasgredida por el demandante. El señor DANILO GALINDO PEDRAZA, habitante del sector donde se ubican los inmuebles y conocedor de la zona, avaluó cada predio de acuerdo con la investigación del valor de la hectárea en cada predio. Como veremos en el siguiente numeral el valor de los predios fue proporcional y razonable, por lo anterior no es de recibo, el rechazo de la demanda en los términos del auto, objeto del presente recurso de reposición y en subsidio Apelación.

2.2 aplicación del artículo 444 del Código General del Proceso, para el avaluó de bienes.

El artículo 444 del código general del proceso determina la forma como se debe avaluar los bienes inmuebles:

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-2279 de 2013.

Gratias originali fons et Jesuscristo
PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA
ABOGADO ESPECIALIZADO
Calle 12 C No. 8 – 79 Of. 602 Tel. Cel. 3053961005 Email: dejur@hotmail.com Bogotá D.C.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.

Con el presente recurso se aporta los avalúos catastrales de los predios que suman 123.571.000.oo teniendo en cuenta que el artículo 444 del C.G. del P, ordena incrementarlo en el 50 %, nos da un total de ciento ochenta y cinco millones trescientos cincuenta y seis mil quinientos pesos M/cte ($185.356.500.oo), cifra que supera ampliamente los 150 salarios mínimos legales vigentes del año 2020, por lo cual usted es competente en razón de la cuantía.

En base a lo anterior, le solicito reponer el auto atacado por este recurso.

3. PRUEBAS

Aporto como prueba los avalúos catastrales en su orden:

Gratias originali fons et Jesuscristo
PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA
ABOGADO ESPECIALIZADO
Calle 12 C No. 8 – 79 Of. 602 Tel. Cel. 3053961005 Email: dejur@hotmail.com Bogotá D.C.

3.1 Original del Avaluó Catastral año 2020, del Predio rural ubicado en el municipio de Viracachá (Boyacá), lote Buenavista, avaluó catastral de ocho millones noventa mil pesos ($8.090.000.oo).

3.2. Original del avaluó catastral año 2020, del Predio rural ubicado en el Municipio de Soracá (Boyacá), lote el Porvenir, avaluó de ciento diez millones setecientos noventa y cuatro mil pesos M/cte. ($110.794.000.oo).

3.3 Original del avaluó catastral año 2020, del Predio rural ubicado en el municipio de Viracacha (Boyacá), lote San Florencio, avaluó de cuatro millones seiscientos ochenta y siete mil pesos M/cte ($4.687.000.oo).

Total avalúos Catastrales.....$123.571.000.oo
Son: ciento veintitrés millones quinientos setenta y un mil pesos, moneda de curso legal colombiana.

Atentamente,

PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA
C.C. 13.495.448 de Bogotá
T.P. No. 126.225 del C.S. de la J.

37

5

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA **6721-143845-88060-0**

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:

DEPARTAMENTO:15-BOYACA
MUNICIPIO:879-VIRACACHÁ
NÚMERO PREDIAL:00-00-00-00-0008-0119-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-00-0008-0119-000
DIRECCIÓN:SAN FLORENCIO VDA GALINDOS

MATRÍCULA:090-14355
ÁREA TERRENO:0 Ha 8000.00m²
ÁREA CONSTRUIDA:43.0 m²
AVALÚO:$ 4,687,000

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NO TIENE DOCUMENTO	000000000000	BARON VARGAS ELISA
NO TIENE DOCUMENTO	000000000000	VARGAS * FLORENCIO

El presente certificado se expide para **TRAMITE JUDICIAL** a los 24 d#as de febrero de 2020.

YIRA PAOLA PEREZ QUIROZ
JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEO DE INFORMACIÓN

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el articulo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios del departamento de Antioquia y el Área Metropolitana de Centro Occidente -AMCO- y Área Metroplitana de Bucaramanga -AMB-.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam

haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.

IGAC INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

El futuro es de todos Gobierno de Colombia

38 6

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA **6996-813947-79406-0**

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que GALINDO PEDRAZA GELANCIO identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10540292 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:15-BOYACA
MUNICIPIO:764-SORACÁ
NÚMERO PREDIAL:00-02-00-00-0002-0079-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:00-02-0002-0079-000
DIRECCIÓN:EL PORVENIR VDA OTRO LADO

MATRÍCULA:070-31714
ÁREA TERRENO:7 Ha 4098.00m²
ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m²
AVALÚO:$ 110,794,000

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000010540292	GALINDO PEDRAZA GELANCIO

El presente certificado se expide para **TRAMITE JUDICIAL** a los 24 d#as de febrero de 2020.

YIRA PAOLA PEREZ QUIROZ
JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADEO DE INFORMACIÓN.

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios del departamento de Antioquia y el Área Metropolitana de Centro Occidente -AMCO- y Área Metroplitana de Bucaramanga -AMB-.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam

haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.

39

MUNICIPIO DE VIRACACHA

Nit 891801347-0

Cra 6 4 37

SECRETARIO DE HACIENDA

CODIGO POSTAL MUNICIPIO **153450**

Libertad y Orden

ESTADO DE CUENTA DE IMPUESTO PREDIAL

jueves, 20 de febrero de 2020

Factura de Cobro Nro. **2014003831**

VENCE: **29/02/2020**

Cód. Catastral ***00-00-0008-0081-000*** **Nit./ C.C** 1187208 **Area Has.** 1 **Area Const.**

Propietario GALINDO PEDRAZA GELACIO **Area Mts** 4000 61

Nombre del Predio BUENAVISTA VDA GALINDOS **Dirección Correspondecia** **Cod. Postal**

Dirección Predio BUENAVISTA VDA GALINDOS

Ultimo Año Pago 2019 **Fecha Pago** 29/07/2019 **Valor. Pagado** 68,450 **Nro. Recibo** FC-20190027

Año	Incr	I/Mil	Avaluo	Impuesto	Interés	Sobretasa	Corp. Reg.	Int.Corp	Descuento	Abonos	Total
2020	3.00	7 00	8,090,000	56,630	0	0	12,135	0	5,663	0	63,102

RESUMEN:

IMPUESTO	INTERESES	SOBRETASA	CORPOREGIONAL	INTERES CORP.	OTROS COBROS	DESCUENTOS	ABONOS
56 630	0	0	12,135	0	0	5,663	0

TOTAL A PAGAR: ***63,102.00***

SON: SESENTA Y TRES MIL CIENTO DOS PESOS MC.

Señor Contribuyente: Si Usted desea incrementar el avaluo, favor solicitar información en la Secretaria de Hacienda.

medimás EPS

Reporte Cartera Preventiva

Estimado Aportante:

A continuación visualizará una tabla con el detalle de los periodos en mora.

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	PERIODO	FECHALIMITEDEPAGO
CC	4293739	JOSE BASILIO CARO PLAZAS	1/01/2020	202002	2020-02-12

Cordialmente,

Coordinacion de cartera

10540292

40

CONSTANCIA TRASLADO RECURSO REPOSICION

Para efectos de los artículos 319 y 110 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso), la Secretaria del *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,* hoy **veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020),** fija por el término de un día en la lista de traslados de la Secretaria **el recurso** de **REPOSICIÓN** que se interpuso contra el auto fechado **veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), proferido en el expediente No. 15001 31 53 002 2020 00024 00.** Comienza a correr el traslado a las 8:00 a.m. del **veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020)** y vence a las 5:00 p.m. del **tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020).**

CRISTINA GARCIA GARAVITO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TURUA

Al Despacho Hoy 04 Marzo /2020

Con Atento Informe Decidir Reposición

LA SECRETARIA Ebarcia

41

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
TUNJA-BOYACÁ

Tunja, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL (SIMULACIÓN)
DEMANDANTE	DANILO GALINDO PEDRAZA
DEMANDADO	GELACIO GALINDO PEDRAZA
RADICADO	**150013153002-2020-00024-00**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial del demandante DANILO GALINDO PEDRAZA contra la providencia de 20 de febrero de 2020 mediante la cual el despacho, resolvió: *"**PRIMERO**: Rechazar la anterior demanda, por carecer de competencia este Juzgado, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto. **SEGUNDO:** En consecuencia, remitir la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Viracacha (Boy), para que conozca de las pretensiones de la misma. Por secretaria dejar las constancias y anotaciones respectivas".*

EL SUSTENTO

Alega el recurrente que la estimación razonada de la cuantía o el juramento estimatorio son cargas del demandante, y cuyo único límite que consagro la ley... fue la razonabilidad; agrega, que la razonabilidad amparada en los soportes probatorios aportados con el recurso no fue trasgredida por el demandante quien habita el sector donde se ubican los inmuebles y conoce la zona *"avaluó cada predio de acuerdo con la investigación de la hectárea de cada predio".:* Igualmente, señala que los avalúos catastrales de los predios suman 123.571.000.oo, pero teniendo en cuenta el art. 444 del C.G.P. el avalúo da un total de de $185.365.500, superando los 150SMLMV del año 2020.

CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, es que el mismo juez que haya proferido una providencia, la revoque o reforme cuando haya incurrido en error.

Así las cosas, se advierte que el demandante pretende la declaratoria de la simulación de las siguientes escrituras: **a)** Escritura Pública No. 0231 del 28 de marzo de 2014 en la Notaria Primera de Ramiriqui (Boy), **b)** la Escritura Pública No. 1862 del 13 de agosto de 2012 en la Notaria Segundo del Circulo de Tunja (Boy) y **c)** la Escritura Pública No. 1313 del 14 de diciembre de 2011 en la Notaria Primera de Ramiriqui (Boy)., circunstancia que permite evidenciar que la demanda no recae en acciones reales, sino que corresponde a una acción personal, esto es, sobre lo pactado por las partes; por lo que lo procedente en este caso es establecer el valor de la cuantía de acuerdo al valor de los actos jurídicos, más aun cuando no se presentaron otros medios de prueba que permitieran determinar la cuantía del proceso.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio y sus anexos no es posible determinar los factores utilizados por la parte demandante para establecer el valor de sus pretensiones; no obstante, como anexo del recurso se aportaron dos certificados catastrales y un recibo del impuesto predial, de los predios sobre los cuales versan las pretensiones, los cuales sumados ascienden a CINTO VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (123.571.000,oo), valor que se encuentra por debajo de lo establecido para el año 2020 para tramitar el proceso como de mayor cuantía.

Finalmente, se pone de presente que el art. 26 en ciertos casos señala como criterio para determinar la cuantía el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, no el valor comercial, siendo este un criterio imperante en el C.G.P, por lo tanto no sería procedente darle aplicación del art. 444 del C.G.P., como pretende el recurrente.

Así las cosas, este despacho advierte que en la providencia recurrida no hay yerro que corregir, en virtud a que la decisión adoptada se ajusta a los parámetros legalmente establecidos, en consecuencia la providencia se mantendrá incólume.

Con base en lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil Familia. Remítase al superior el expediente en su integridad de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del CGP. Por secretaría dar aplicación a lo contemplado en el Art. 326 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por estado **No. 08**
hoy trece (13) de marzo de 2020.

CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, hoy treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m), dejo constancia que **desde el día dieciséis (16) de marzo del año en curso**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales entre otros, mediante Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, **hasta el día treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)**, con motivo de la Pandemia- COVID-19.

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria